

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para los fines legales pertinentes, el proceso ejecutivo a continuación de ordinario interpuesto por la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** en contra de **SALUD TOTA EPS S.A. (RAD. 2012 – 396)**, informando que fue allegado con destino a este proceso, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto interlocutorio No. 105 del 09 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada pudiera tener en las entidades bancarias señaladas en dicha providencia.

Así mismo, el 05 de marzo de 2021 el apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, presentó memorial solicitando la terminación el proceso por pago total de la obligación y aportando consignación por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 13.318.321)**.

El 09 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial en el que insta se resuelva solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, con respecto a dar claridad sobre las fechas de los aportes ordenados en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, ya que según lo manifestado por dicha entidad, las mismas no coinciden en la parte resolutive y considerativa de la providencia. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No.681**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-396, se procede a analizar el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

A través de memorial visible en el archivo 03RecursoReposicionyApelacion del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto

interlocutorio No. 105 del 09 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.** y se decretó el embargo y retención de dineros en diferentes entidades financieras.

Solicita el apoderado de la parte demandante que, se reconozcan la totalidad de las pretensiones concedidas en las sentencias de primera, segunda instancia y casación en el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que en el mismo no se libró mandamiento de pago frente al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por este judicial el 27 de febrero de 2014, que reza así:

**"SÉPTIMO: CONDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A. trasladar a la administradora o fondo de pensiones al cual se encuentra o encontraba afiliada la señora CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ las diferencias pendientes de pago por concepto de salarios reconocidos a favor de esta, con el respectivo cálculo actuarial, por el lapso corrido entre el 01 de agosto de 2009 y el 23 de marzo de 2011, en lo que tiene que ver con prima de servicios y vacaciones, y por todo el tiempo laborado, esto es, entre el 6 de mayo de 2000 y el 18 de marzo de 2011 por concepto de cesantía".**

Sobre las obligaciones de hacer, el artículo 433 del C.G.P. señala:

**"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”*

Conforme a lo anterior, el Juzgado estima improcedente librar mandamiento de pago por obligación de hacer respecto a trasladar las diferencias pendientes de pago por concepto de salarios y prestaciones sociales al fondo de pensiones al que se encontraba afiliada la señora **CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, porque de accederse, en caso que la demandada al vencimiento del plazo que se le fijare para el efecto no cumpliera la obligación, la ejecución del hecho debido no podría encomendársele a un tercero como lo ordena la norma en cita, pues solo **SALUD TOTAL EPS S.A.** puede efectuar la liquidación de las diferencias pendientes de pago por concepto de salarios y prestaciones sociales y cumplir con la orden judicial.

Las obligaciones de hacer contemplan un procedimiento especial que no se adecúa a lo pretendido en este caso, de ahí que se imposibilite su cumplimiento por este medio, para lo cual la demandante cuenta con otros mecanismos para su cumplimiento forzado. Así las cosas, el Juzgado no accederá a reponer el auto interlocutorio No. 105 del 09 de febrero de 2021.

En consecuencia, en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio N° 105 del 09 de febrero de 2021, de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales;

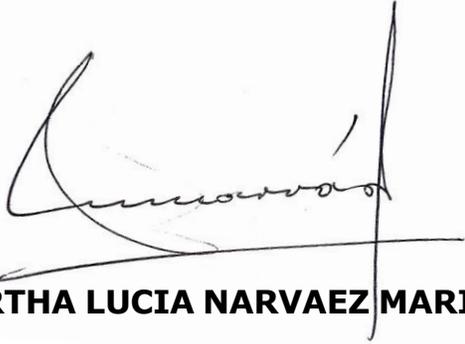
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida dentro del presente proceso ejecutivo, propuesta por la parte ejecutante, respecto de la adición del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio No. 105 del 09 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 120 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 26 de julio de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*